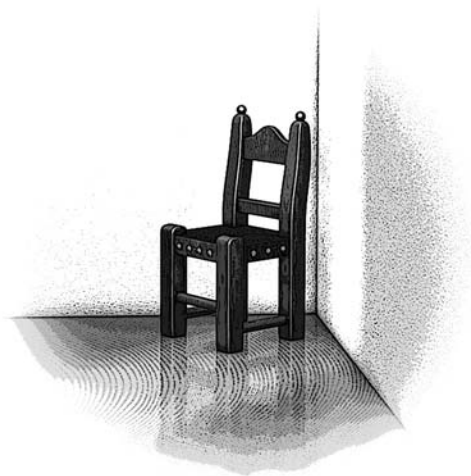


Jose Luis de la Cuesta Arzamendi (ed.)

el **M**altrato de personas mayores

DETECCIÓN Y PREVENCIÓN
DESDE UN PRISMA CRIMINOLÓGICO INTERDISCIPLINAR



Hurkoa Fundazioa

Instituto Vasco de Criminología
Kriminologiaren Euskal Institutua

• • •

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MALTRATADOR

• VIRGINIA MAYORDOMO
Profesora de Derecho penal
Secretaria Académica del IVAC/KREI
Donostia-San Sebastián

La intervención penal como instrumento de contención, que no de solución

Está fuera de toda duda que la solución no reside en abordar esta problemática desde el punto de vista penal. El Derecho Penal no deja de ser un mal, una HERRAMIENTA AGRESIVA, pero sin embargo, resulta necesario, imprescindible cuando quedan afectados, de manera grave, bienes o intereses necesarios para el normal desarrollo de la vida de la persona.

Está claro que el Derecho Penal no puede imponer el afecto, el cariño, una presencia solícita, una asistencia ilusionada. Pero sí puede obligar a que no se deje enfermar a una persona por falta de cuidados, de asistencia, a que no se le humille, coaccione, amenace, a que no se abuse sexualmente de ella, a que no se le prive de sus bienes, a que no se le deje morir.

El Derecho Penal cumple una función DISUASORIA a través de la amenaza de la pena y también una función SANCIONADORA cuando se ha realizado algún tipo de conducta prohibida.

El gran problema de la intervención penal en este campo reside en gran parte en que el daño se produce en muchos casos a VÍCTIMAS SILENCIOSAS como es el caso de los ancianos. Su dependencia física y afectiva respecto del causante del daño dificulta cuando no impide que el conocimiento de tales hechos aflore, sea conocido. Normalmente, el hecho es denunciado por otras personas (vecinos, conocidos, asistentes sociales, servicios médicos). Además, a la hora de medir el daño

causado tanto físico como psíquico desde el punto de vista clínico, la valoración se complica al existir otro tipo de patologías. Existen problemas en la atribución de signos, de indicios, de síntomas.

Diversos ámbitos del maltrato dependiendo de las características del sujeto activo

En la fenomenología de los malos tratos hacia las personas mayores y desde la óptica del ordenamiento jurídico penal, podemos distinguir tres situaciones dependiendo de las características de los sujetos activos:

1. MALTRATO POR PARTE DE LOS HIJOS HACIA LOS PADRES

Aunque las descripciones clásicas hacen hincapié en el abuso de los hijos hacia padres de edad avanzada y/o con minusvalías físicas o psíquicas, hay numerosas situaciones, definidas fundamentalmente por los hábitos toxicománicos, en las que un hijo mantiene no sólo una situación de conflicto familiar constante, sino que emergen agresiones físicas de forma más o menos ocasional, junto a la presión, el chantaje o la amenaza.

En el año 95, Javier Urra Portillo -en aquel momento Psicólogo de los Juzgados de Menores de Madrid y posteriormente Defensor del Menor-, abordó esta cuestión¹. Desde formas sutiles de abuso, como pueden ser las restricciones de tipo económico, hasta la agresión directa o la administración de tóxicos hay múltiples posibilidades. La dependencia afectiva de las víctimas será tanto mayor cuanto menor sea su capacidad real de autonomía personal.

A principios de los años 90, en los Juzgados y Fiscalía de Menores ya se constataba un preocupante aumento de las denuncias a menores por malos tratos físicos a las figuras parentales (casi exclusivamente a la madre). Dichas inculpaciones eran presentadas por vecinos, se daban a conocer a través de partes médicos de los hospitales y puntualmente por la víctima, que cuando lo hacía estaba totalmente desbordada y derrotada, viviendo con la sensación de haber fracasado como padre y con un gran dolor por denunciar a su hijo, sabiendo que la Justicia puede doblregar esa conducta, pero difícilmente equilibrarla.

¹ Vid. Urra Portillo, J., *Menores, una transformación de la realidad*. Ley Orgánica 4/1992, Madrid, 1995, pp. 266-270.

A juicio de URRA PORTILLO, resulta inviable apuntar una estadística cuantificadora fiable, dada la amplia cifra de conductas de este tipo no denunciadas, y debido a que sólo se interviene judicialmente en aquellas en que hay constancia de secuelas físicas de agresión.

Respecto al perfil, se trata de un menor varón, de menos de 20 años. Adolecen hasta del intento de comprender qué piensa y qué siente su interlocutor “domado”. Poseen escasa capacidad de introspección y autodominio. Los tipos se diferencian en:

- Hedonistas-nihilistas. Es el más amplio en número. Su principio es “primero yo y luego yo”, hacen lo que quieren.
- Patológicos, bien sea por una relación amor-odio madre-hijo, con equívocos, más allá de los celos edípicos, en algún caso con relaciones incestuosas. Otro determinante es la dependencia de la droga, que impele al menor a robar en casa.
- Violencia aprendida como aprendizaje vicario desde la observación, ya sea porque el padre (por ejemplo, alcohólico) también pega a la madre; o como efecto de haber sufrido con anterioridad el maltrato en su propio cuerpo.

Todos los tipos tienen nexos de confluencia, tales como los desajustes familiares, la desaparición del padre varón (o bien no es conocido, o está separado y despreocupado, o sufre algún tipo de dependencia o simplemente no es informado por la madre para evitar el conflicto padre-hijo, si bien la realidad es que prefiere no enterarse de lo que pasa en casa en su ausencia). No se aprecian diferencias por niveles socio-económico-culturales. Los motivos que provocan la erupción violenta son nimios. En la casi totalidad de los casos no niegan su participación; es más, la relatan con tanta frialdad y con tal realismo que impresiona.

2. MALTRATO POR PARTE DE LA PAREJA

Normalmente se da por parte del varón. Tampoco en este caso tiene la víctima por qué ser especialmente vulnerable. En varias de los hechos acaecidos en estos últimos meses, en algún caso la víctima-mujer sí estaba impedida pero en los restantes no presentaba unas características físicas ni mentales que denotaran una especial desproporción de fuerzas con respecto al agresor².

² Vid. Luna Maldonado, A.; Osuna Carrillo de Albornoz, E., “Aspectos clínicos de la violencia en el medio familiar”, en *Psiquiatría Legal y Forense*, vol. II, Madrid, 1994, p. 1.005; Carmona Salgado, C., “Problemática actual de la violación entre cónyuges y parejas de hecho”, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos* (Libro homenaje al Profesor Doctor Angel Torío López), Granada, 1999, pp. 665 ss.

3. MALTRATO POR PARTE DE LA PERSONA QUE ESTÁ A CARGO DE LA PERSONA MAYOR DE AVANZADA EDAD Y/O IMPEDIDA PARA CUIDARSE POR SÍ MISMA.

Sujeto activo puede serlo una persona allegada o un cuidador. En este supuesto, la víctima sí está en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, deficiencia, estado o enfermedad.

Los supuestos de los malos tratos hacia los ancianos son diversos, abarcando desde la violencia psíquica hasta la agresión directa, incluyendo patrones de ausencia de cuidados, administración de fármacos, etc.

Su diagnóstico suele ser especialmente difícil dada la vulnerabilidad y dependencia afectiva de estas personas, sometidos a una marginación progresiva donde suele incidir una amplia gama de patologías difíciles de precisar. El diagnóstico clínico exige una especial atención por parte del personal sanitario, sobre el que recae, en la mayor parte de los casos, la responsabilidad de su detección, ya que con mucha frecuencia, son desviados al medio hospitalario para el tratamiento de complicaciones intercurrentes relacionadas directa o indirectamente, con la agresión ocasional o persistente.

La omisión de cuidados suele ser la conducta más frecuente y asimismo, de más difícil detección. El papel del personal sanitario y del trabajador social cobra una especial dimensión en estos casos. El internamiento de estas personas en instituciones de tipo asilar es un modelo de conducta donde, bajo una causa de justificación, se puede encubrir un abandono efectivo de la persona de edad avanzada³.

Conductas delictivas más frecuentes contra las personas mayores

- Dejar de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de avanzada edad o discapacitada que se encuentra desvalida y dependa de sus cuidados (art. 619 CP): multa de 10 a 20 días.
- No socorrer a una persona que se encuentra desamparada y en peligro manifiesto y grave (art. 195 CP): multa de 3 a 12 meses.
- Dejar de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento

³ Vid. sobre esta cuestión, Mayordomo Rodrigo, V., *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*, Bilbao, 2003, pp. 4 y 99-102.

de descendientes, ascendientes o cónyuge que se hallen necesitados o a los sometidos a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento (arts. 226 CP): prisión de 3 a 6 meses o multa.

- Abandonar a un menor o un incapaz por quien está encargado de su guarda (art. 229.1 CP) prisión de 1 a 2 años. Por sus padres o tutores (art. 229.2 CP): prisión de 18 meses a 3 años.
- Infligir a otro un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral (art. 173.1 CP): prisión de 6 meses a 2 años.
- Causar a otro, por cualquier medio o procedimiento, una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental (art. 147 CP): puede llegar a imponerse la pena de prisión de 6 meses a 3 años.
- Ejercer habitualmente violencia física o psíquica sobre determinadas personas pertenecientes al ámbito familiar o que debido a su especial vulnerabilidad se encuentran sometidos a custodia o guarda en centros públicos o privados (art. 173.2 CP): prisión de 6 meses a 3 años.
- Matar a otro (art. 138 CP): prisión de 10 a 15 años.
- Matar a otro con alevosía, ensañamiento o mediante precio (arts. 139 y 140): prisión de entre 15 y 25 años.

Además de las agresiones sexuales, amenazas, coacciones y abusos patrimoniales (estos tres últimos más difíciles de probar)

Especial referencia al llamado “delito de malos tratos en el ámbito familiar”

En el año 1989 se reforma el Código Penal y se contempla por primera vez el delito de violencia física habitual en el ámbito familiar (art. 425). No se exige un resultado de lesión, un daño físico comprobable, se castiga esa conducta. Como señala la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica 3/1989 se hace “respondiendo a la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo”. Pero, inexplicablemente se deja fuera del ámbito de protección de este precepto a los ascendientes.

El nuevo Código Penal de 1995 sigue tipificando esta conducta (art. 153) pero incluye ya a los ascendientes dentro del círculo de sujetos protegidos. Sin embargo aún no contempla el precepto el ejercicio de violencia psíquica habitual. Ya en el año 1990, la Circular 2/1990 de la Fiscalía General del Estado criticó esta incom-

previsible laguna.

Será a través de la reforma del Código, de junio de 1999 cuando se regule por primera vez el ejercicio de violencia psíquica habitual en el ámbito familiar⁴.

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros da una nueva redacción al art. 153, que queda como sigue:

“El que por cualquier medio o procedimiento, causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazara a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

A partir de esta Ley desaparecen las faltas de malos tratos y pasa a considerarse delito, en el art. 153 CP, cualquier actuación en la que el sujeto pasivo pertenezca al círculo de personas enumeradas en el art. 173.2⁵.

Además, se modifica el art. 173, añadiéndose dos párrafos:

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cón-

⁴ Vid. estas modificaciones legales en Mayordomo Rodrigo, V., op. cit. pp. 43-46.

⁵ Vid. acerca de esta cuestión, Magro Servet, V., “El Auto del TC 233/2004, de 7 de junio, y la constitucionalidad del art. 153 del código Penal y la Ley 11/2003, de 29 de septiembre”, *La Ley*, nº 6088, 2004, pp. 1-7.

yuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

¿Hacia un protección integral específica en razón del sexo?

1. LA LLAMADA “DISCRIMINACIÓN POSITIVA”⁶

Tras diversas modificaciones, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género se aprobó por unanimidad, siendo publicada en el BOE el 29 de diciembre.

Un total de 180 jueces, fiscales, catedráticos y profesores expertos en Derecho

⁶ Vid. Boldova Pasmár, M.A.; Rueda Martín, M.A., *La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal*, *La Ley*, nº 6146, 2004, pp. 1-5.

Penal integrados en el llamado “Grupo de Política Criminal” hicieron público un manifiesto contrario al texto. Sostienen que la “discriminación positiva” no encuentra fácil acomodo dentro de los fines propios del Derecho Penal. Por ello, distinguen entre la “improcedente” discriminación positiva en este ámbito y “que se considere a ciertos sujetos más vulnerables a sufrir una lesión de determinados intereses”. En este caso, la ley penal debe dejar claro que la protección reforzada a la mujer se debe a la mayor vulnerabilidad de esas personas y no al mero hecho de pertenecer a un determinado género.

Crítica este colectivo que la nueva Ley pueda transformar en delito actuales faltas de coacciones y amenazas leves cuando son cometidas por hombres y la víctima es una mujer ¿y cuando se trata de un hombre contra su pareja homosexual?. La portavoz del grupo parlamentario de IU-ICV señaló que un gay o una lesbiana tiene que tener el mismo nivel de protección legal que una mujer, y criticó que el proyecto otorgue una protección distinta para las mujeres⁷. Ello significa una criminalización disfuncional de todo el espacio familiar. Se banaliza el fenómeno social que se trata de combatir y descuida las aportaciones que respecto a los comportamientos leves pueden suministrar otro tipo de intervenciones sociales no penales, como la mediación familiar o la atención psicológica.

En cuanto al ámbito de protección, quedan excluidos del texto los hombres, los menores y los ancianos mientras no sean “especialmente vulnerables”. No se encuentra una explicación razonable, al margen del dato estadístico, para orientar la tutela penal y judicial exclusivamente a la mujer, que justifique determinadas medidas de acuerdo con la teoría de la discriminación positiva. La Exposición de Motivos del texto señala, parafraseando el artículo 9.2 de la Constitución, que los poderes públicos “tienen la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos (libertad, igualdad, no discriminación), removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud”. Se opta por la expresión “acción positiva más que por la de “discriminación” positiva, expresión ésta no empleada en la jurisprudencia europea ni constitucional.

Las acciones positivas son una exigencia del derecho a la igualdad de trato y se caracterizarían por ser ventajas concedidas a las mujeres que no deben implicar perjuicios para los hombres, ni constituyen excepción de la igualdad, sino su expresión.

⁷ Vid. *El País*, 26 de junio de 2004, p. 28; ABC, 29 de junio de 2004, p. 19.

¿Qué es la discriminación positiva? Se alude con esta expresión a las políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos. A través de determinadas medidas, los poderes públicos procuran elevar la situación de aquellos que están en situaciones de desventaja; se adoptan así iniciativas para eliminar el racismo, el sexismo y la discriminación contra las personas mayores o discapacitados. Fué y es un importante paso en la lucha por la igualdad en el disfrute de los derechos ciudadanos, pero no debe convertirse en un principio duradero. Puede ser ilegítima si tiene como contrapartida ineludible el perjuicio hacia quienes pertenecen a otro grupo. Debe aplicarse con precaución y siempre de forma restrictiva.

Las medidas de acción positiva son improcedentes cuando en el ámbito de que se trate no existe esa situación de desequilibrio previo y, además, no haya escasez en lo bienes. La tutela judicial no es un bien escaso que no permita su reparto y atribución a todos cuantos lo precisen, es decir, la tutela judicial es un bien que no exige que se excluya de su ámbito a ningún grupo humano para dar debida satisfacción a otro grupo más desfavorecido. Existe posibilidad de tutela judicial para todos sin tener que excluir, postergar, eliminar ni discriminar a nadie⁸.

Tampoco cabe decir que el bien escaso sea la celeridad o prontitud en la dispensa de una tutela judicial que debe darse sin dilaciones indebidas. No se entiende que gana la tutela judicial a favor de las mujeres por el hecho de excluirse a los varones de la competencia de los nuevos órganos judiciales.

Ha de tenerse en cuenta que la discriminación radica en excluir a los varones del nuevo mecanismo judicial. De modo que en la Ley, la llamada acción positiva no es siquiera un caso de discriminación positiva, sino más bien una discriminación negativa.

Dice el art. 1 de la Ley 1/2004:

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

⁸ Vid. Mayordomo Rodrigo, *La violencia contra la mujer: Un estudio de Derecho Comparado*, Madrid, 2005, pp. 180-182.

Conforme a esta redacción, la aplicación de toda la Ley se basa no en la apreciación de datos objetivos y externos sino en la intencionalidad del agresor. Y en el caso de que la mujer sea agredida con otra finalidad (venganza, celos, odios, arrebatos, etc.) no se aplicará la Ley ni sus consecuencias⁹.

2. AGRAVACIÓN DEL DELITO DE LESIONES

La Ley 1/2004 introduce un nuevo supuesto de agravación en el art. 148 del Código Penal cuando en el delito de lesiones la víctima “fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. También “si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

En su anterior redacción, el art. 148 se aplicaba la agravación “si la víctima fuere menor de doce años o incapaz”, presumiéndose *ex lege* en la mayor vulnerabilidad de estas personas y las circunstancias de indefensión en que se encuentran por las condiciones de edad e incapacidad.

La Ley presume también *ex lege* que la mujer se encuentra en todo caso de lesión en situación de inferioridad. De modo que la agravante genérica de abuso de superioridad¹⁰ se presume que concurre siempre que la víctima es la esposa o ex esposa del agresor, sin perjuicio de aplicar en su caso la circunstancia mixta de parentesco que en caso de ataque a bienes personales opera como agravante.

Si la especial vulnerabilidad o indefensión se debiera a una situación de violencia precedente, el injusto global es valorado a través del delito contra la integridad moral del art. 173.2 que no impide la sanción en concurso de delitos con a lesión que se pueda haber realizado. Esta modificación presupone legalmente la inferioridad de la mujer, lo cual es inaceptable. Si se fundamentara en una situación real de dominación, entonces, bien por la vía del art. 173.2 o por las circunstancias genéricas de discriminación por razón del sexo y la mixta de parentesco, puede ser com-

⁹ Op. cit., pp. 180-182.

¹⁰ Esta circunstancia agravante, contenida en el art. 22.2 CP debería aplicarse cuando se produce un desequilibrio de fuerzas entre agresor y agredido, de forma que se encuentren limitadas de forma notable las posibilidades de defensa del ofendido; desequilibrio que debe de ser aprovechado por el autor para la realización del delito. Esta mayor reprochabilidad no depende del sexo del sujeto activo y pasivo sino de un hecho objetivo de dominación. Vid. Consejo General del Poder Judicial, “Informe al Anteproyecto de Ley Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer”, 2004, p. 46.

pensado suficientemente mediante la pena el injusto realizado por el autor¹¹.

En los aspectos preventivos y asistenciales sí se entiende la llamada “discriminación positiva”, no en cambio en lo que se refiere a la respuesta penal. No se puede hacer depender la mayor punición de la conducta en el sexo del autor, sino que la protección debe pivotar en torno a las características de la víctima que la sitúen en una situación de mayor indefensión.

3. AGRAVACIÓN DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES LEVES SOBRE LA MUJER

La Ley añade dos nuevos apartados al art. 171 CP -delito de amenazas-, y un apartado segundo al art. 172 -delito de coacciones- y se mantiene como tipo general para describir la conducta de violencia doméstica habitual el art. 173.2, precepto que no hace ninguna discriminación por razón de sexo.

De esta manera y en cuanto a las amenazas tenemos que:

- Si son leves y contra las mujeres, de falta pasa a delito en el art. 171.4. Lo mismo ocurre cuando se infieren a persona especialmente vulnerable.
- Si son leves y contra otra de las personas del art. 173.2, es falta a tenor del art. 620, segundo párrafo.
- Si la amenaza es con arma u objeto peligroso y se refiere a personas del art. 173.2 -luego también a mujeres- es delito del art. 171.5°.

En cuanto a las coacciones:

- Si es leve y contra las mujeres o persona especialmente vulnerable, deja de ser falta del art. 620.1.1° para ser delito del art. 172.2.
- Si es a otra persona del art. 173.2, es falta del art. 620.1.2°.

Es decir, ante el mismo comportamiento objetivo -amenaza o coacción leve- el varón comete un delito mientras que la mujer una simple falta. Esto conduce a otras disfunciones valorativas pues se sanciona, por ejemplo, con una pena más grave la amenaza leve si el sujeto pasivo es mujer o ex mujer que si la amenaza va dirigida

¹¹ Vid. Mayordomo Rodrigo, V., *Violencia contra la mujer...*, op. cit., pp. 165-166. Comenta también esta Ley, entre otros, de la Cuesta Arzamendi, J.L., “De la política penal hacia una política victimológica (¿y criminal?): el caso de la violencia doméstica”, *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología*, 2005, pp. 225-241.

a personas mencionadas en el art. 173.2 (por ejemplo, menores) aun cuando en este caso se hayan empleado armas u otros instrumentos peligrosos.

La Ley convierte delitos comunes en delitos especiales por razón de la cualidad sexual del sujeto activo, lo que supone una frontal vulneración del principio de igualdad del art.14 de la Constitución y una nueva concepción de un Derecho penal de autor¹².

4. AGRAVACIÓN DEL MALTRATO NO HABITUAL CONTRA LA MUJER

La Ley Orgánica 11/2003 había dado nueva redacción al art. 153 CP, pero el legislador considera oportuna una nueva modificación. Desaparece la referencia a las amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos. Conforme al primer párrafo, sujeto pasivo será la mujer o persona especialmente vulnerable, y la pena será mayor que si el hecho se lleva a cabo contra el resto de las personas que forman parte del núcleo familiar o doméstico –supuesto éste que contempla el párrafo segundo-.

¹² Consejo General del Poder Judicial, “Informe al Anteproyecto...”, pp. 44 y 47.